

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 24 de junio del 2010, n. 122

**LEY PARA INCORPORAR EL RECURSO DE HABEAS DATA
A LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, N.º 7135,
DE 11 DE OCTUBRE DE 1989**

Expediente N.º 17.714

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestra Carta Magna, en su artículo 24 consagra ampliamente el derecho a la intimidad, el cual textualmente señala:

“ARTÍCULO 24.- *Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.*

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuales casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.”

Además de la disposición constitucional supra citada, existen normas nacionales e internacionales que protegen el derecho a la intimidad y privacidad, entre las que tenemos:

Otras normas de rango constitucional:

“Artículo 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.”

“Artículo 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de estado.”

“Artículo 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”

Existen instrumentos internacionales que contemplan estos derechos, los que servirán de apoyo normativo, al momento de hacer efectiva su garantía:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley.”

“Artículo 12 “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo 5.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo 18.- “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Lo anterior se traduce en la existencia de una amplia garantía constitucional e internacional relacionada con la intimidad, la información confidencial y el acceso para obtener su reparación en caso de vulneración. Sin embargo es menester cuestionarnos si existe en nuestro país un mecanismo ágil y efectivo, que permita tanto a la Administración de Justicia, en cabeza de la Sala Constitucional, como a los ciudadanos, tener un enfoque y un instrumento para que de forma directa garantice la protección de la vida privada de las personas.

El presente proyecto de ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial y de servicios.

Es por lo anterior que se plantea la adición de un título IV a la Ley de la jurisdicción constitucional, que consagre claramente el recurso de habeas data, y de esta manera dotar tanto a las personas físicas como jurídicas de un mecanismo normativo para la protección de los derechos donde se vean involucrados los derechos a la intimidad de su vida personal y empresarial, si fuera del caso, la intención principal es introducir en el sistema jurídico costarricense esta regulación debido a la ausencia de antecedentes procedimentales en esta materia.

La necesidad de tal regulación radica principalmente en el avance tecnológico de la última década, el cual ha permitido el control electrónico de la información personal y empresarial, sobre créditos, adquisiciones, imposiciones fiscales, morosidades, registros policiales entre otros.

Tal desarrollo repercute en forma directa y constante en los titulares de los derechos fundamentales protegidos, ya que por la proliferación en las fuentes y operadores de la información, la identificación de responsabilidades por la consignación de datos falsos, errados o desactualizados, cada vez se hace más dificultoso.

Por los motivos y razones expuestos, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA INCORPORAR EL RECURSO DE HABEAS DATA
A LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, N.º 7135,
DE 11 DE OCTUBRE DE 1989**

ARTICULO 1.- Adiciónase un título IV a la Ley de la jurisdicción constitucional N.º 7135, de 11 de octubre de 1989 y córrase la numeración de su articulado.

“TÍTULO IV

RECURSO DE HABEAS DATA

Artículo 73.- El recurso de habeas data garantiza el derecho constitucional a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos de personas naturales o jurídicas, registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada. Procede el recurso contra toda violación o amenaza de violación del mencionado derecho.

Artículo 74.- No será necesario que el titular del derecho interponga ningún otro recurso administrativo de previo al recurso de Habeas Data. En caso de tramitar recursos administrativos se aplicará lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley.

Artículo 75.- Tendrá legitimación para interponer el recurso el titular del derecho de habeas data, entendidas como todas las personas naturales o jurídicas a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos.

Artículo 76.- Cuando la administración de los datos las realice una entidad de naturaleza pública, serán aplicables las disposiciones del artículo 34 de esta Ley y cuando se trate de entidades de naturaleza privada, el recurso se podrá interponer contra la persona, entidad u organismo fuente de información y/o contra el operador de la información a elección del titular de la misma.

Artículo 77.- El escrito de interposición del recurso deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) El nombre y domicilio de quien interpone el recurso, ya sea persona física o jurídica, o el del representante legalmente autorizado al efecto.
- b) La indicación de entidad de naturaleza pública o privada contra quien se dirige el recurso. De conformidad con lo establecido en el artículo 76 de esta Ley.
- c) Descripción de las demás circunstancias relevantes que constituyan la violación o amenaza del derecho.
- d) Lugar o medio para atender las notificaciones.

El recurso de habeas data podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación.

Artículo 78.- Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva el recurso se prevendrá al solicitante para que lo corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente resolución. Si no los corrigiere, el recurso será rechazado de plano.

Artículo 79.- El trámite del recurso de habeas data se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Artículo 80.- Si la Sala determina que se produjo violación o amenaza al derecho de habeas data, así lo declarará y dictará sentencia debidamente fundamentada y circunstanciada, e indicará las medidas que estime pertinentes para el cabal cumplimiento de lo resuelto.

Artículo 81.- Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en el artículo anterior, en la sentencia, la Sala, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho.

Artículo 82.- Si, estando en trámite el recurso de habeas data, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada el recurso únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir del recurso, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

Artículo 83.- En lo no previsto en este título se aplicará lo establecido en el título III de esta Ley.”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el inciso a) del artículo 2 y 5 de la Ley de la jurisdicción constitucional, N.º 7135.

“Artículo 2.- *Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:*

a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus, habeas data y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica.”

[...]”

“Artículo 5.- *La Sala Constitucional regulará la forma de recibir y tramitar los recursos de hábeas corpus, habeas data y de amparo, si se interpusieren después de las horas ordinarias de trabajo o en días feriados o de asueto, para cuyos efectos habrá siempre un magistrado de turno, quien les dará el curso inicial.”*

Rige a partir de su publicación.

Carlos Humberto Góngora Fuentes

DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 11 de mayo